

Nº 2447/

Resistencia, 28 de noviembre de 2007.-

VISTO:

La puesta en funcionamiento de un nuevo organismo jurisdiccional como lo es la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con sede en esta ciudad Capital y a efectos de dar inmediato cumplimiento con el postulado esencial de la ley que fundamentara su creación (Ley 5729) como lo es la doctrina "Llerena" y el caso "Fratliccelli.." -derivación de aquélla-, jurisprudencia rectora que no permite que este nuevo Tribunal permanezca inactivo; además de posibilitar una mejor distribución de las tareas que el mismo pueda realizar mediante el dictado de normas prácticas para su aplicación (Art. 5º del Código Procesal Penal, en función a lo dispuesto por el art. 26 inc. 13 in fine de la L.O.T.), por lo que cabe que dicho nuevo Tribunal de Alzada entienda también en aquéllos procesos que ya se encuentran en trámite ante las Cámaras del Crimen de toda la Provincia con motivo de recursos de apelación ordinaria contra las resoluciones de los Jueces de Garantías en materia criminal y correccional o de las quejas por denegación de los mismos o por cuestiones de competencia suscitadas entre jueces jerárquicamente inferiores en materia criminal y correccional, con las excepciones que seguidamente se precisarán; derivación que deberá efectuarse a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento.-

En efecto, si bien corresponde limitar la competencia de este nuevo Tribunal Colegiado Penal

solo a las causas iniciadas según lo regulado por el Código Procesal Penal (ley N° 4538), como surge de lo normado por el art. 2° de la Ley N° 5729, también lo es que puede asumirla en todas aquéllas regidas por dicho sistema procesal que se encuentren tramitando ante las Cámaras del Crimen con sede en las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia por cualquiera de los tres motivos supra recordados (Art. 34 Quater CPP).-

Cuando de las apelaciones ordinarias se trate, la Cámaras del Crimen deberán exceptuar de remitir aquéllas causas en que ya se hubiera efectuado el informe oral ante los Sres. Camaristas, acto procesal que necesariamente obliga que esa causa permanezca en el Tribunal originario.-

De igual forma, también deberán continuar su trámite en la Cámara del Crimen de origen los procesos con el imputado detenido ya que su remisión a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional conduciría a una demora en perjuicio del justiciable y esto lo será en mayor medida cuando se traten de expedientes que tramitan ante Cámaras del Crimen con sede en Circunscripciones Judiciales del interior de la Provincia, si se considera que previamente a ordenar la derivación a este nuevo Tribunal de Alzada el profesional recurrente deberá ser intimado a que necesariamente constituya domicilio legal en esta ciudad capital; además, de la situación común a todas ellas como lo es retrotraer el trámite de la causa a fin de proceder a notificar a las partes

la recepción de los autos y la integración de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.-

Con excepción de estos puntuales casos de apelaciones ordinarias con informes oralizados ya efectuados y procesos con imputados detenidos por cualquiera de las causales previstas por el art. 36 quater CPP, los restantes procesos que **al día de la fecha de la presente reglamentación** se tramitan o se reciben ante las Cámara del Crimen con sede en las distintas Circunscripciones Judiciales de toda la Provincia y que se encuentren reguladas por la ley de rito N° 4538, deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento para su radicación y resolución de la cuestión planteada, dándose de tal forma cumplimiento con los fundamentos que motivaran su creación y fueran recordadas supra.-

Esta decisión escapa a cualquier posibilidad de violación a un norma constitucional en función a la constante posición adoptada por este Superior Tribunal de Justicia a partir del año 1982 (Conf. res. N°81/82 "Gómez Mario Neri..."; res. 102/82 "Brustia David...") que se ratifica con la actual integración y que resulta concordante con sólida jurisprudencia en cuanto a la interpretación literal del principio del Juez Natural; ello así, porque conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el art. 18 de la Constitución Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo

a la competencia que establezcan las leyes procesales" pues el sentido de la cláusula "es proscribir las leyes ex post facto y los juicios por Jueces o comisiones accidentales o de circunstancias especialmente designados para el caso"(Cf. Fallos T. CLXXXVII, p.491; íd. Fallos T. CCVIII, p.30; íd. T.CCXI, p. 1534; íd.T. CCXII, p.11), lo que innegablemente no se presenta en el caso porque la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con sede en esta ciudad capital no conforma un Tribunal de excepción, accidental o de circunstancias.-

Al respecto, al decir del mismo Tribunal cimero, toda posible interpretación contraria "serviría de obstáculo a toda mejora en esta materia" (Cf. Fallos, T. XVII, pág.22; T.CLXXX, p. 491), posición que mantuvo inalterable este Superior Tribunal de Justicia desde la implantación del juicio oral en nuestra Provincia al presentarse similares circunstancias a las del presente, toda vez que si se hubiera optado por un criterio opuesto al señalado y eminentemente restrictivo sobre el principio del Juez Natural, se habrían presentado dificultades prácticamente insalvables para la puesta en marcha de un nuevo sistema procesal penal, como lo fuera del escrito al mixto y, finalmente, al acusatorio que rige actualmente.-

Frente a esta realidad y como consecuencia de todo ello, el Superior Tribunal de Justicia;